

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

**CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

SENTENCIAS:

993-23-EP/26 En el Caso No. 993-23-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 993-23-EP	2
1655-23-EP/26 En el Caso No. 1655-23-EP Se acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 1655-23-EP por la vulneración del derecho a la defensa de la accionante Carlota Rodríguez Macera y la falta de legitimación del accionante Segundo Guillermo Rodríguez Chica ..	15



Sentencia 993-23-EP/26
Juez ponente: José Luis Terán Suárez

Quito, D.M., 26 de febrero de 2026

CASO 993-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 993-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de casación de 24 de enero de 2023, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Este Organismo verifica que no se vulneró el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes prevista en el artículo 76.1 de la Constitución, por cuanto la Sala presentó razones para no haber analizado el fondo de la causa.

1. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 27 de febrero de 2019, Leonardo Alfredo Bermeo Valdivieso presentó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, (“**Tribunal Distrital**”) una acción subjetiva, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”). A través de esta acción se impugnó la resolución 2018-1898-CNV-S1 de 12 de octubre de 2018, emitida por la Sala 1 del Comité Nacional Valuador del IESS, mediante la cual se efectuó el cálculo de su pensión de jubilación por invalidez, por padecer la enfermedad de Parkinson, que se fijó en USD. 1.737,00; el actor alegó una supuesta diferencia en la misma debido a que el monto establecido no era el que le correspondía.¹
2. El 08 de octubre de 2020, mediante sentencia de mayoría, el Tribunal Distrital rechazó la demanda al considerar que el acto administrativo cumplió con la normativa vigente y por lo mismo, declaró su legalidad.² Por su parte, Leonardo Alfredo Bermeo Valdivieso interpuso recurso de casación.

¹ La causa fue signada con el número 17811-2019-00325. En su demanda el actor manifestó que el Comité Nacional Valuador - S1 del IESS, en la Resolución Impugnada, habría ignorado lo que manda el artículo 229 de la Ley de Seguridad Social; y, añadió un límite no prescrito por tal Ley al cálculo de su pensión.

² El Tribunal Distrital, en lo principal consideró que: “[...] el Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte (Resolución CD 100 reformada) en el artículo 31

3. El 02 de febrero de 2021, mediante auto, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia solicitó al recurrente aclare y complete el recurso de casación en el término de cinco días. El día 09 de febrero de 2021 el recurrente ingresó escrito cumpliendo con lo dispuesto.
4. El 12 de febrero de 2021, mediante auto, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“Sala”) admitió el recurso de casación por la causal quinta del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”), por el vicio de errónea interpretación de los artículos 204, 232 y 234 de la Ley de Seguridad Social, y de la Resolución del Tribunal Constitucional 052-2001-RA, por cuanto consideró que “este cargo supera la fase de admisibilidad, pues cumple la exigencia del numeral 4 del artículo 267 del COGEP”; y a su vez, inadmitió la causal quinta del artículo 268 del COGEP por el vicio de la falta de aplicación de los artículos 11 numeral 4 y 226 de la Constitución.
5. El 24 de enero de 2023, la Sala rechazó el recurso de casación planteado por carecer de los requisitos y presupuestos básicos para emitir un pronunciamiento de fondo.³
6. El 07 de febrero de 2023, Leonardo Alfredo Bermeo Valdivieso interpuso un recurso de aclaración de la sentencia, el cual fue rechazado mediante auto dictado el 02 de marzo de 2023 y notificado el día 06 de marzo de 2023.
7. El 03 de abril de 2023, Leonardo Alfredo Bermeo Valdivieso (“**accionante**”) planteó una acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia de fecha 24 de enero de 2023 y del auto del 02 de marzo de 2023; decisiones emitidas por la Sala.

determina que: **Las pensiones máximas de invalidez, de incapacidad permanente total o absoluta de riesgos del trabajo y del grupo familiar de montepío que se otorguen a partir del año 2010, serán equivalentes al cuatrocientos cincuenta por ciento (450%) del salario básico unificado mínimo del trabajador en general** (énfasis corresponde al Tribunal). En aplicación de lo cual si se multiplica el salario básico unificado mínimo del trabajador en general vigente a la fecha de la presentación de la solicitud de jubilación por invalidez año 2018: USD 386 x 450% = 1.737,00. Se obtiene la cuantía de la pensión por invalidez que se le ha otorgado al hoy actor, no existiendo afectación a sus derechos, por cuanto el derecho a la pensión por invalidez efectivamente ha sido otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad; y, en aplicación de la normativa vigente y principios básicos que rigen a la seguridad social como son la solidaridad, universalidad y equidad, se le ha concedido una pensión de jubilación por invalidez” (énfasis en el original).

³ Conforme la sentencia del 24 de enero de 2023, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo manifestó: “[...] dado que la pretensión del recurrente es que se analice juridicidad y/o constitucionalidad de las competencias reglamentarias del IESS para fijar límites máximos a las pensiones por invalidez; es ajena al objeto y ámbito del recurso de casación; además de que, no ha cumplido con su deber de formular una proposición jurídica completa donde alegue la infracción de todas las normas involucradas en la cuantificación de este tipo de pensiones; [...] concluye que carece de los requisitos presupuestos básicos para poder emitir un pronunciamiento de fondo, y en consecuencia el recurso de casación no puede progresar”.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

8. El 17 de abril de 2023, el proceso se recibió en este Organismo y por sorteo electrónico de la misma fecha la causa se identificó con el número 993-23-EP y su conocimiento le correspondió a la entonces jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
9. El 22 de agosto de 2023, el Segundo Tribunal de Sala de Admisión⁴ admitió la demanda y dispuso que la Sala presente un informe de descargo sobre la acción extraordinaria de protección.
10. El 27 de septiembre de 2023, el director nacional de patrocinio y delegado del Procurador General del Estado compareció en la causa y señaló direcciones de correo electrónico para recibir notificaciones
11. El 03 de octubre de 2023, los jueces de la Sala presentaron su informe de descargo.
12. El 05 de octubre de 2023, la procuradora judicial del IESS compareció en la causa y señaló direcciones de correo electrónico para recibir notificaciones.
13. El 13 de marzo de 2025, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, se posesionaron la jueza Claudia Salgado Levy y los jueces Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez.
14. El 18 de marzo de 2025, la causa se resorteó y su conocimiento le correspondió al juez José Luis Terán Suárez (“**juez sustanciador**”).
15. El 27 de enero de 2026, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

16. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Alegaciones de las partes procesales

⁴ El Segundo Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por las ex juezas Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez y el juez Alí Lozada Prado.

3.1. De la parte accionante

17. El accionante considera como derechos vulnerados la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y el debido proceso en la garantía de la motivación.
18. Con respecto a la vulneración a la seguridad jurídica, afirma que:

Dado que el recurso de casación es uno de aquellos procesos judiciales que se desarrollan de forma sucesiva, aplica el principio de preclusión procesal. Es decir, si los jueces nacionales no respetan el principio de preclusión procesal al momento de tramitar un recurso de casación, violentan el derecho a la seguridad jurídica. La Corte Constitucional, en lo que respecta al principio de preclusión procesal en el recurso de casación, señaló que, una vez admitido el recurso, los jueces, en la sentencia, tienen el deber de conocer y resolver el fondo de la cuestión para pronunciarse respecto de la procedencia o no del recurso presentado.

[...] La Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia ignoró su obligación de contestar las pretensiones del recurrente. Esto, a pesar de que las pretensiones se encuentran claramente identificadas y contaban con el sustento correspondiente. La Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia en ningún momento consideró si el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo interpretó o no correctamente de las normas de derecho sustantivo descritas en el recurso. Es más, la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia ni siquiera menciona al Tribunal Distrital o hace referencia a los aciertos /desaciertos de dicho tribunal al momento de interpretar las normas cuya incorrecta interpretación se alegó. En conclusión, no hay un pronunciamiento sobre el yerro alegado y eso constituye una primera violación al derecho a la seguridad jurídica.

[...] En resumen, la Sentencia vulneró el derecho a la seguridad jurídica de Leonardo Alfredo Bermeo Valdivieso puesto que: i) no resolvió sobre las pretensiones del recurrente ni el fondo del recurso, ii) no se pronunció sobre la correcta o incorrecta interpretación de las normas por parte del Tribunal Distrital conforme a los yerrores alegados; iii) en sentencia contravino lo resuelto en el auto de admisión; y, iv) violentó el principio de legalidad al arrogarse facultades que, luego de concluida la fase admisibilidad del recurso, no tenía.

19. En relación al derecho a la tutela judicial efectiva, expresa que:

[...] los jueces de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia tenían la obligación de garantizar al accionante su derecho a la tutela reforzada; sin embargo, no sólo que no le otorgaron una tutela reforzada, sino que desconocieron su derecho por completo. Así, la Sala ignoró lo resuelto por el auto de admisión, que encontró correctamente fundamentado el recurso, y lo contradujo. Debido a que el recurso fue admitido a trámite en el momento procesal oportuno, la actuación de la Sala en Sentencia significó que se hizo caso omiso a las obligaciones de conocer, y resolver motivadamente los argumentos que, sobre el mérito de la causa, expuso el recurrente en el recurso de casación.

[...] la violación viene dada principalmente por el incumplimiento del segundo parámetro del derecho a la tutela judicial efectiva, en su segundo componente (falta de estricto

cumplimiento a la Constitución y la ley dentro del desarrollo del proceso). La falta de este estricto cumplimiento en el recurso de casación se debe a que la Sala omitió su deber de pronunciarse sobre los yerros admitidos a trámite.

20. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, señala:

[...] la Sentencia de la Sala Especializada de Corte Nacional de Justicia no fue consecuente con los vicios alegados por LABV ni con el derecho, tal como se analizó en el acápite 1 respecto de la violación del derecho a la seguridad jurídica, cada una de las alegaciones y argumentos relevantes de LABV fueron ignoradas y no resueltas en la Sentencia de la Corte Nacional de Justicia. La violación a los derechos constitucionales de LAVB (sic) se evidencian cuando la Sentencia hizo caso omiso, además de lo señalado anteriormente, a la Resolución del Tribunal Constitucional No. 052-2001-RA que, en su parte relevante, estableció que el fijar límites máximos a las pensiones (sin estimar el tiempo de aportación y la cantidad aportada de modo individual) es inconstitucional.

21. Finalmente agrega:

Ahora bien, independientemente de cuál sea el origen del extracto citado en la Sentencia y las violaciones a los derechos que eso conlleva, la regla general en ningún caso es que la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia puede optar por no resolver sobre el fondo de un recurso en casos como en el que nos atañe, que ya fue admitido a trámite y en el que la errada interpretación de las normas jurídicas y precedente constitucional (constantes en el recurso) son y pueden ser revisadas independientemente de una supuesta “infracción” del artículo 229 de la Ley de Seguridad Social, que no es material al recurso planteado y que fue previamente admitido.

22. En función de lo expuesto, el accionante solicita que se declare que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso; y, se disponga la reparación integral de los mismos.

3.2. De la parte accionada

23. El 03 de octubre de 2023, los jueces de la Sala presentaron su informe de descargo en el cual indicaron que en el fallo impugnado se hizo constar lo siguiente:

[...] 4.11. [...] en el caso sub índice, de los argumentos del recurrente (parr. 3.2.1. supra), se puede observar que las afirmaciones que realiza acerca de la presunta infracción tanto de los artículos 204, 232 y 234 de la LSS, como de la Resolución No. 052-2001-RA del Tribunal Constitucional, se encuentran dirigidas a impugnar la competencia del IEES para fijar techos máximos para las cuantías de pensiones por invalidez, la cual tiene como fuente normativa el Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte emitido por el Consejo Directivo del IEES (Resolución No. 100 y resolución Reformativa No. 300). 4.12. En este contexto, la impugnación que dirige el recurrente en contra de dicha competencia del IEES (sic), en el fondo implica una impugnación a la juridicidad y constitucionalidad de la antedicha norma; respecto de la cual pretende que se resuelva su inaplicabilidad, esto es, que se declare o asuma que es

inválida. Finalmente, haciendo referencia a esas mismas normas, esta sala fundamentó con normativa, doctrina y jurisprudencia suficientes para rechazar el recurso de casación interpuesto.

24. Asimismo, agregan que en la sentencia impugnada refirieron lo siguiente:

[...] 4.17. [...] Empero, incluso bajo el supuesto de que esta Sala de Casación tuviere competencia para declarar la invalidez de una norma reglamentaria; es oportuno resaltar que el auto de admisión del recurso de casación de 12 de febrero de 2021, únicamente admitió el cargo relativo a la errónea interpretación de los artículos 204, 232 y 234 de la LSS y de la resolución constitucional No. 0522011RA (sic). Por lo tanto, este Tribunal de Casación, sujeto a la obligación de respetar la configuración de la fase en que se encuentra, a saber, la de sustanciación del recurso de casación, no tiene permitido conocer y pronunciarse sobre normas sustantivas que difieren de aquellas contenidas en los cargos admitidos. Sobre este último punto, la Corte Constitucional ha precisado que la ‘fase de casación propiamente dicha (...) tiene como finalidad el análisis del acto jurisdiccional recurrido, en lo que refiere a los cargos que superaron el examen de admisión’[...].

25. Finalmente concluyen que, “la sentencia cumple con los parámetros de motivación, ha respetado el principio de la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva” y que “lo procedente es desechar la acción extraordinaria de protección propuesta, en virtud de que la sentencia expedida [...] contiene los argumentos fácticos y jurídicos necesarios que requiere una sentencia debidamente motivada [...]”.

4. Planteamiento del problema jurídico

26. En la acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante en la demanda, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto o actos procesales objeto de la acción por considerarlos violatorios de un derecho constitucional.⁵ En la presente causa, a pesar de que la demanda se dirige en contra de la sentencia de casación de 24 de enero de 2023 y el auto de aclaración de 02 de marzo de 2023, de la revisión de la demanda únicamente se desprenden alegaciones en contra de la sentencia de casación, de forma que no se analizará el auto de aclaración.

27. De lo sintetizado en los párrafos 18 al 21, se advierte que, el accionante circunscribe sus argumentos a que en la sentencia impugnada la Sala inobservó el principio de preclusión procesal, puesto que, no resolvió el fondo del asunto sometido a su conocimiento conforme correspondía en la etapa de sustanciación y, por el contrario, habría realizado un análisis formal de la causal de casación invocada, lo que habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

28. En relación a los cargos antes expuestos, en aplicación del principio *iura novit curia*, este Organismo entiende que, para evitar redundancia argumentativa y dar un tratamiento más adecuado y específico a estas alegaciones se las debe atender a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes contenida en el artículo 76.1 de la Constitución.⁶
29. Por lo antes expuesto, se formula el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia de la Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes del accionante porque habría realizado un nuevo examen de admisibilidad en fase de sustanciación?

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La sentencia de la Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes del accionante porque habría realizado un nuevo examen de admisibilidad en fase de sustanciación?

30. El artículo 76.1 de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso, siendo una de sus garantías el “cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.
31. Este Organismo ha precisado que la garantía referida es impropia, lo que implica que no configura por sí sola un supuesto de vulneración al debido proceso -entendido como principio-, sino que se relaciona con una remisión a las reglas de trámite que prevé la legislación procesal. En ese sentido, la conculcación de la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes requiere la verificación de dos requisitos: **i)** la violación de una regla de trámite, y **ii)** la transgresión del principio del debido proceso como consecuencia de la inobservancia de la regla.⁷ Por lo tanto, para poder apreciar si existe una vulneración, esta Corte ha indicado que “además de verificarse una violación de una regla de trámite,⁸ será necesario comprobar la lesión de un

⁶ CCE, sentencia 1813-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 19; sentencia 1674-17-EP/23, 18 de enero de 2023, párr. 18; sentencia 3345-17-EP/22, 21 de septiembre de 2022, párr. 14; sentencia 3329-17-EP/22, 29 de septiembre de 2022, párr. 13; sentencia 3392-17-EP/22, 29 de septiembre de 2022, párr. 31; y, sentencia 1888-17-EP/23, 09 de febrero de 2023, párr. 18.

⁷ CCE, sentencia 740-12-EP/20, 07 de octubre de 2020, párr. 27.

⁸ Acerca de las reglas de trámite, como desarrollo del derecho al debido proceso, la Corte ha establecido que están “contempladas en las normas adjetivas, toda vez que son aquellas las que regulan la forma en que las autoridades judiciales participan de la jurisdicción, y el trámite que deben observar los distintos procesos que dichas autoridades conocen”. Ver, CCE, sentencia 2543-16-EP/21, 18 de agosto de 2021, párr. 17.

derecho constitucional atribuible a la inobservancia de dicha regla”.⁹

32. En este caso, el accionante alega que se vulneraron sus derechos porque se habría desconocido el principio de preclusión cuando la Sala al resolver el fondo del recurso de casación habría efectuado nuevamente un análisis de admisibilidad sobre la causal 5 del artículo 268 del COGEP, respecto a los cargos de errónea interpretación de los artículos 204, 232 y 234 de la Ley de Seguridad Social y de la resolución del Tribunal Constitucional 052-2001-RA. En consecuencia, esta alegación se relaciona con la regla de trámite prevista en el artículo 273 del COGEP,¹⁰ que regula la emisión de la correspondiente sentencia una vez finalizado el debate en sede casacional.
33. Acerca del principio de preclusión, esta Corte a través de su jurisprudencia ha establecido que cuando se trata de sentencias dictadas por las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, los juzgadores están obligados a respetar esos momentos y las competencias propias de cada etapa procesal concerniente al recurso de casación,¹¹ por lo que, una vez precluida la fase de admisibilidad del recurso de casación, en la etapa de sustanciación corresponde efectuar el examen de fondo en el cual se debe analizar los yerros alegados y admitidos a trámite y se debe contestar la pretensión del recurrente, resolviendo casar o no la decisión recurrida.¹²
34. Por otra parte, este Organismo ha reconocido que es posible que las sentencias de la Corte Nacional de Justicia, en circunstancias excepcionales y en materias no penales, no emitan una resolución de fondo.¹³ De manera específica, esta Corte ha manifestado

⁹ CCE, sentencia 546-12-EP/20, 08 de julio de 2020, párrs. 23.1-23.5.

¹⁰ COGEP, artículo 273: “Sentencia. - Una vez finalizado el debate, la o el juzgador de casación pronunciará su resolución en los términos previstos en este Código [...]”.

¹¹ Ver, CCE, sentencia 1914-16-EP/21, 10 de febrero de 2021, párr. 28.

¹² CCE, sentencia 1838-17-EP/22, 11 de mayo de 2022, párr. 39.

¹³ CCE, sentencia 787-14-EP/20, 27 de febrero de 2020, párr. 43 y sentencia 746-17-EP/21, 15 de septiembre de 2021, párr. 35. En el párrafo 48 de la sentencia 787-14-EP/20, 27 de febrero de 2020, se señaló que: “la falta de resolución en el presente caso sobre el fondo del recurso de casación objeto de la presente acción, está justificada por el incumplimiento de un requisito válido ya que se ha evidenciado que el recurso carecía del señalamiento de la causal o causales en las que se apoyaba el mismo y que los Jueces Nacionales no tenían atribución para suplir tal requerimiento, imprescindible para su resolución”; en el párrafo 42 de la sentencia 898-15-EP/21, 13 de enero de 2021, se señaló que: “En el presente caso, las razones por las que la Sala de Casación se inhibió de conocer el fondo del recurso se basa en la falta de competencia de conocer el recurso de casación en razón del tipo de proceso (juicio ejecutivo), como se detalló en el párrafo 23 supra, por lo que a criterio de esta Corte, no se observa que la Sala haya infringido el principio de preclusión en la medida que estableció de forma argumentada la imposibilidad de conocer dicho recurso”; y, en el párrafo 29 de la sentencia 1888-17-EP/23, 09 de febrero de 2023, se expone que: “[...] esta Corte ha tomado como razones jurídicas objetivamente válidas, para efectos de justificar la falta de emisión de una decisión de fondo en la etapa de sustanciación del recurso de casación, a la falta de los elementos mínimos para la resolución del mismo o cuando se ha admitido un recurso de casación respecto de una decisión que no cumple con su objeto”.

que los elementos sobre la supuesta infracción cometida, en virtud del principio dispositivo previsto en el artículo 168.6 de la Constitución, deben ser proporcionados necesariamente por el recurrente, quien deberá establecer en su recurso: (i) las normas que habrían sido menoscabadas; (ii) el cargo por el cual se acusa la infracción (si existió falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación); y, (iii) la determinación de la causal por medio de la cual se sustentó el recurso o la fundamentación que permita determinarla.¹⁴

- 35.** En el presente caso, el recurso de casación se admitió por la causal quinta del artículo 268 del COGEP, esto es, por el vicio de errónea interpretación de los artículos 204, 232 y 234 de la Ley de Seguridad Social, y de la Resolución del Tribunal Constitucional 052-2001-RA, y a su vez, se inadmitió la causal quinta del artículo 268 del COGEP por el vicio de falta de aplicación de los artículos 11 numeral 4 y 226 de la Constitución.
- 36.** De la revisión de la sentencia impugnada, esta Magistratura constitucional verifica que en la sección 3.2 del fallo impugnado se sintetizan los fundamentos del único cargo casacional admitido¹⁵ y en la sección cuarta la Sala emite las siguientes conclusiones:

4.11. [...] en el caso sub iudice [...] se puede observar que las afirmaciones que realiza acerca de la presunta infracción tanto de los artículos 204, 232 y 234 de la LSS, como de la Resolución No. 052-2001-RA del Tribunal Constitucional, se encuentran dirigidas a

¹⁴ CCE, sentencia 787-14-EP/20, 27 de febrero de 2020, párrs. 35-44.

¹⁵ En la sección 3.2 de la sentencia del 24 de enero de 2023, se expone lo que sigue:

“[...] La Sala Juzgadora, en la parte resolutive de la Sentencia de Mayoría, erró al interpretar los Arts. 204, 232 y 234 de la Ley de Seguridad Social. Específicamente, en criterio de la Sala juzgadora, esas normas supuestamente facultan al IEES a imponer un monto máximo a la pensión de invalidez del Actor. Sin embargo, del texto de esas normas se desprenden claramente que la Ley de Seguridad Social establece cómo se debe calcular la cuantía de la pensión de invalidez y el monto mínimo que debe tener la misma, mas no facultan imponer un monto máximo a una pensión cuya cuantía está calculada conforme la Ley de Seguridad Social. En el considerando 5.4.5. de la Sentencia de Mayoría se puede verificar el error de la Sala Juzgadora cuando interpreta que los Arts. 204, 232 y 234 de la Ley de Seguridad Social facultan al IEES a establecer un límite máximo a una pensión cuya cuantía fue determinada correctamente. En otras palabras, la Ley de Seguridad Social solo facultó al IEES el cálculo de las cuantías y de los montos mínimos de las pensiones”. b. “(...) no es una facultad otorgada al IEES la fijación de un límite máximo de la pensión de invalidez, fijación que de ser el caso debe ser discutida e implementada en la Ley de Seguridad Social por el ente competente; es decir, con una norma legal tratada por la Función Legislativa. Debiendo considerarse, además, que esa hipotética norma de rango legal debería apegarse a preceptos y decisiones constitucionales”. c. “Claramente, el fundamento lógico jurídico que debió guiar la interpretación de la norma en la Sentencia de Mayoría tenía que ser la de que el IEES No podría arrogarse mediante la Resolución CD 100 (y su reforma por la Resolución CD 300), atribuciones no previstas por la Ley. Es decir, la Sentencia Recurrida erró al interpretar el Art 204 de la Ley de Seguridad Social, ya que esta norma legal no atribuye al IEES la facultad de limitar las pensiones de invalidez”. d. Finalmente, en cuanto a la Resolución del Tribunal Constitucional No. 052-2001-RA, asevera: “La inconstitucionalidad ocurre puesto que se fija una cifra máxima sin estimar el tiempo de aportación y la cantidad aportada de forma individual. La Resolución del Tribunal Constitucional No. 052-2001-RA señala de forma categórica que es una discriminación arbitraria utilizar cifras fijas para establecer una restricción al derecho de las personas aseguradas de obtener una prestación completa”.

impugnar la competencia del IEES (sic) para fijar techos máximos para las cuantías de pensiones por invalidez, la cual tiene como fuente normativa el Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte emitido por el Consejo Directivo del IEES (Resolución No. 100 y resolución Reformatoria No. 300).

4.12. En este contexto, la impugnación que dirige el recurrente en contra de dicha competencia del IEES, en el fondo implica una impugnación a la juridicidad y constitucionalidad de la antedicha norma; respecto de la cual pretende que se resuelva su inaplicabilidad, esto es, que se declare o asuma que es inválida [...].

4.14. En este orden, la presente Sala de Casación considera prudente recordar que la juridicidad de una norma únicamente puede ser conocida y resuelta en sede contencioso administrativa a través de una acción objetiva o de anulabilidad, conforme con el artículo 326.2 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP); situación que en el presente caso no se produjo.

4.15. De igual forma, el análisis de la constitucionalidad de las normas, es de competencia exclusiva de la Corte Constitucional, en el ejercicio de su potestad de control abstracto según lo ordena el artículo 436 de la Constitución (CRE). De este modo, esta Sala de Casación es incompetente para ejecutar una labor de control de juridicidad y/o constitucionalidad del Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte emitido por el Consejo Directivo del IEES, cuyas disposiciones el recurrente pretende que se declaren inaplicables [...].

4.18. [...] a pesar de que el recurrente pretende erigir un debate relacionado con la forma en la que debió calcularse el monto de su pensión jubilar, en ningún momento ha impugnado el artículo 229 de la LSS, que precisamente es la disposición jurídica que contiene la fórmula de cálculo para dicho rubro [...].

4.19. Esta omisión sustancial, deja en evidencia que el recurso de casación in examine no cumplió con la obligación de formular una “proposición jurídica completa”, esto es, la carga procesal que tiene el proponente de un recurso de casación de enunciar y argumentar respecto de la infracción de todos aquellos preceptos jurídicos que se encuentran involucrados en la regulación de un problema o situación fáctica. Efectivamente, desde un punto de vista material, la necesidad de exponer una proposición jurídica completa se hace exigible cuando en la sentencia se regula una situación que emana de varias normas sustanciales, por lo cual, el derecho tutelado se encuentra en la combinación de diversos preceptos jurídicos, los cuales deben ser invocados como violentados.

4.20. Esta misma omisión trascendental se repite con relación al Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte emitido por el Consejo Directivo del IEES (Resolución No. 100 y Resolución reformatoria No. 300), puesto que si bien alega, de forma general, la inconstitucionalidad e ilegalidad de dicha norma, en ningún momento ha construido y presentado dicho alegato como un cargo de casación autónomo, bajo alguna de las causales contempladas en el artículo 268 del COGEP; así tampoco, ha presentado razones o justificaciones relativas a la transcendencia que tendría una eventual infracción directa de esta norma.

37. De todo lo anterior, se observa que los jueces de la Sala, respecto a la fundamentación del cargo casacional admitido a trámite, concluyeron que se referiría a cuestiones de “[...] juridicidad y/o constitucionalidad del Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte emitido por el Consejo Directivo del IESS [...]” razón por la cual expresamente señalan que “esta Sala de Casación es incompetente para ejecutar una labor de control de juridicidad y/o constitucionalidad del Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte emitido por el Consejo Directivo del IESS, cuyas disposiciones el recurrente pretende que se declaren inaplicables”, luego de lo cual, explicaron que, a su criterio, no se habría formulado una proposición jurídica completa ya que “[...] en ningún momento ha impugnado el artículo 229 de la LSS, que precisamente es la disposición jurídica que contiene la fórmula de cálculo para dicho rubro [...]” y que esto último, se replica respecto al referido reglamento “[...] puesto que si bien alega, de forma general, la inconstitucionalidad e ilegalidad de dicha norma, en ningún momento ha construido y presentado dicho alegato como un cargo de casación autónomo [...]”.
38. Por tal razón, se advierte que las autoridades judiciales demandadas al desestimar el recurso de casación, explicaron cómo la fundamentación del recurso se habría apartado de la finalidad de aquel medio impugnatorio, al referir aspectos relacionados con la “juridicidad y/o constitucionalidad del Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte emitido por el Consejo Directivo del IESS” y no relacionados a la legalidad del fallo impugnado, lo cual no sería propio del recurso de casación.
39. En función de lo anterior, esta Corte advierte que, en la decisión judicial impugnada, los jueces de la Sala principalmente concluyen que los cuestionamientos planteados estarían dirigidos a determinar la “juridicidad y/o constitucionalidad” de ciertas normas, razón por la cual consideraron que, en función de la naturaleza de la acción incoada, subjetiva o de plena jurisdicción, no eran competentes. Por lo antes referido, no se advierte que la Sala haya inobservado la regla de trámite prevista en el artículo 273 del COGEP, que regula la emisión de la correspondiente sentencia una vez finalizado el debate en sede casacional.
40. Finalmente, esta Corte estima necesario señalar que, en razón del carácter técnico del recurso extraordinario de casación, la Sala estaba imposibilitada de suplir las deficiencias técnicas del recurrente impidiendo que se pronunciara sobre el fondo del recurso interpuesto. Por estas razones, no se verifica una extralimitación en la actuación de la Sala y en tal sentido, esta Corte concluye que no se violentó ninguna regla de trámite en la sustanciación del recurso de casación y consecuentemente, tampoco hubo una afectación al debido proceso que acarree la violación de un derecho constitucional.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **993-23-EP**.
2. Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver el expediente a la judicatura de origen.


Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ**
Únicamente con FirmaEC

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 26 de febrero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL


Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

99323EP-8ba2b



Caso 993-23-EP

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes seis de marzo de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 1655-23-EP/26
Juez ponente: José Luis Terán Suárez

Quito, D.M., 12 de febrero de 2026

CASO 1655-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1655-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dentro de un proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Se concluye que se vulneró el derecho a la defensa de la accionante Carlota Rodríguez Macera al verificar que el Juez de lo Civil dispuso la citación por la prensa sin haber realizado todas las gestiones razonables para determinar el lugar del domicilio o residencia de la parte demandada.

1. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 27 de octubre de 2021, la señora María Florencia Pacheco Rodríguez (“**actora**”) propuso una demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de María Beatriz Rodríguez y Carlota Rodríguez Macera (“**demandadas**”).¹ La causa se signó con el número 03333-2021-00991.
2. El 06 de septiembre del 2022, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Azogues, provincia del Cañar (“**Juez o autoridad judicial**”) resolvió aceptar la demanda y “se confir[ió] a la actora la propiedad del predio que contempla el escrito de [la] demanda”. Sobre esta decisión no se planteó recurso alguno.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

3. El 05 de junio de 2023, Carlota Rodríguez Macera, debidamente representada por su procurador judicial, y Segundo Guillermo Rodríguez Chica² (“**accionantes**”) plantearon una acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia de 06 de

¹ La actora demandó que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un terreno ubicado en el sector de “San Marcos”, de la parroquia Luis Cordero, del cantón Azogues, provincia del Cañar, con una superficie de 3643.19 m².

² El accionante señala que comparece como “persona afectada”, pues según se desprende de la demanda, la accionante Carlota Rodríguez Macera indica que donó al señor Segundo Guillermo Rodríguez Chica el 50% de los derechos y acciones de la propiedad que sería materia de la litis de origen.

septiembre del 2022, dictada por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Azogues, provincia del Cañar (“**decisión impugnada**”).

4. El 28 junio de 2023, el proceso se recibió en este Organismo y, por sorteo electrónico de la misma fecha, la causa se identificó con el número 1655-23-EP y su conocimiento le correspondió al entonces juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
5. El 29 de septiembre de 2023, el Tercer Tribunal de Sala de Admisión, conformado por el juez Jhoel Escudero Soliz y los entonces jueces Enrique Herrería Bonnet y Carmen Corral Ponce, admitió a trámite la acción y dispuso que “[...] el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Azogues provincia del Cañar presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el **término de diez días**, contados a partir de la notificación con el presente auto respecto de la demanda propuesta en su contra” (negrita en el original).
6. El 13 de diciembre de 2023, Luis Antonio Ortega Sacoto, Juez de la Unidad Judicial Civil, presentó su informe de descargo.
7. El 13 de marzo de 2025, tras la renovación parcial de la Corte Constitucional, se posesionaron la jueza Claudia Salgado Levy y los jueces Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez.
8. El 18 de marzo de 2025, la causa fue resorteada y su conocimiento le correspondió al juez José Luis Terán Suárez (“**juez ponente**”).
9. El 04 de febrero de 2026, el juez ponente avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

10. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con los artículos 58 al 64 y 191.2.d de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Fundamentos de las partes procesales

3.1. De los accionantes

11. Los accionantes fundamentan que la decisión judicial impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, y a la propiedad.

12. La accionante, Carlota Rodríguez Macera refiere que el objeto del derecho a la seguridad jurídica, es evitar que exista incertidumbre; sin embargo, alega que aquel se trastocó puesto que “no se me permitió defenderme en un justo proceso, ya que se lo hizo a mis ESPALDAS, y al no haber formado parte de dicha causa no tuve la oportunidad de presentar pruebas, ni recurso alguno para hacer valer mis derechos constitucionales”.
13. Sobre el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, la accionante Carlota Rodríguez Macera aduce que no fue debidamente citada y, por ende, no pudo conocer el proceso y defenderse. Así, resalta que el COGEP determina ciertas condiciones que se deben cumplir en caso de que no se pueda determinar el domicilio o residencia de una persona demandada. De igual forma, cita la sentencia 327-15-SEP-CC y el fallo 341-14-EP/20 en los que se determinó que al juez le corresponde “tomar las debidas provisiones respecto a la citación regular de los demandados, a efectos de preservar el derecho a la defensa y no condenarlos sin pruebas de descargo”. Agrega que la Corte Constitucional ha declarado la vulneración de derechos por “haber citado por la prensa sin la declaración de haber hecho todo lo posible para averiguar el domicilio del demandado o siendo falsa tal declaración”. Señala que la citación por la prensa es una medida excepcional y no procedía en su caso pues de los documentos adjuntos a la demanda se verificaba que aquella tiene su domicilio en la parroquia Luis Cordero, por tanto, el juez debió disponer todas las medidas para identificar su domicilio.
14. Con relación al mismo derecho a la defensa, la accionante Carlota Rodríguez Macera refiere que los testigos que se presentaron en la causa dieron testimonios falsos que, debido a la falta de citación y a no haber podido comparecer en el proceso, no pudo contradecirlos en la audiencia. Inclusive señala que, con motivo de la prescripción adquisitiva de dominio, se dividió a la propiedad en dos y que la demanda no especifica de cuál de los dos cuerpos de terreno fue el objeto de la demanda de origen. Por ende, incluso se trastocó el derecho a la propiedad.
15. Por otro lado, los accionantes, Carlota Rodríguez Macera y Segundo Guillermo Rodríguez Chica, sostienen que se vulneró el derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la legítima defensa porque inclusive dentro del expediente del proceso judicial consta que el terreno fue objeto de una donación en favor del señor Segundo Guillermo Rodríguez Chica, pero el juez de la Unidad Judicial inobservó esta cuestión:

[...] a fojas 58,59,60,61,62, se encuentra el oficio N. GADMA-RPM2022-0598-0, con sus anexos, emitido por la señora Registradora de la Propiedad, quien da a conocer claramente que sobre el terreno materia de la prescripción, consta inscrito bajo el número

438 el acto de DONACION, en el libro de propiedad de fecha 24 de febrero de 2022, situación que el Juez, no toma en cuenta [...] (negritas omitido).

16. Con base a lo expuesto, solicitan que se declare vulnerados sus derechos constitucionales y se deje sin efecto la sentencia impugnada.

3.2. De la parte accionada

17. El 13 de diciembre de 2023, Luis Antonio Ortega Sacoto, Juez de la Unidad Judicial Civil, presentó su informe de descargo.

18. En primer lugar, señala:

[...] se ha actuado en legal y debida forma, en obediencia irrestrictas de las normas procesales. Verbigracia, para ordenar la citación a través de uno de los medios de comunicación escrita (prensa), se ha cumplido con las exigencias legales contempladas en el Art. 56 del COGEP, a saber: luego de verificar que se han hechos las diligencias necesarias para ubicar a quien se pide citar, como constatar los certificados de las diferentes instituciones de la localidad, del Ministerio de Relaciones Exteriores y de Movilidad Humana; se ha dispuesto la comparecencia de la actora a la Sal (sic) de Audiencia de Unidad Judicial Civil de Azogues, para que bajo juramento proteste la imposibilidad de determinar la individualidad, el domicilio o la residencia de las demandadas; luego de todas estas formalidades, se admitió la demanda a trámite y se dispuso la citación en la forma requerida (forma prevista en el Art. 56 del COGEP).

19. En segundo lugar, afirma que:

En lo referente a que en la certificación emitida por la Empresa Eléctrica que obra a fs. 15 del proceso, en la que se dice que: “[...] la señora María Beatriz Rodríguez Macera, consta como usuaria de la Empresa Eléctrica Azogues, con código No. 3026580, ubicado en la parroquia Luis Cordero”, con lo cual se pretende afirmar que se conocía la dirección de una de las demandadas, no es tal, es una simple afirmación, con los datos señalados en referido certificado no es factible determinar la dirección domiciliaria o la residencia de una persona, más aún si consideramos que la parroquia Guapán, es una de las más grandes y pobladas del cantón Azogues, y que suponemos que todas son usuarias de la Empresa Eléctrica; por ello se dispuso la citación en uno de los semanarios o diarios que se editan en esta ciudad de Azogues.

20. Por lo anterior, el juez señala que: “se puede colegir sin un mayor análisis y de la simple lectura del proceso ordinario N. ° 03333-2021-00991, que la actuación del suscrito como en todas las demás causas sometidas a mi conocimiento y resolución han sido con respeto y observancia al debido proceso, procurando la tutela judicial efectiva de los justiciables, en aras de la seguridad jurídica”.

4. Cuestión Previa

4.1. De la legitimación activa

21. El artículo 59 de la LOGJCC establece que se encuentran legitimados para presentar una acción extraordinaria de protección “[...] cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”. Tal como lo señala la jurisprudencia de esta Corte, “de verificarse la falta de legitimación en la causa, lo que corresponde es que la Corte, de oficio, no continúe con el análisis del fondo de la causa y *rechace* la acción”³ (negrita y cursiva en el original).
22. Respecto de la accionante Carlota Rodríguez Macera queda claro que tiene legitimación activa pues fue demandada en el proceso de origen, es decir fue parte procesal. Lo que corresponde es analizar la legitimación del accionante Segundo Guillermo Rodríguez Chica al no haber sido parte procesal dentro del proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio antes referido. Para dilucidar la legitimación en la causa, la Corte puede analizar si los argumentos del accionante refieren a una vulneración de derechos al no habersele permitido ser parte del proceso (i).⁴ O también, si alguna decisión tomada en el proceso de origen afectó un derecho del accionante a pesar de que era ajeno a la relación jurídico-procesal (ii), en cuyo caso el accionante está legitimado para presentar una acción extraordinaria de protección, ya que, de lo contrario, se consolidaría su estado de indefensión.⁵
23. En el caso concreto, sobre el accionante Segundo Guillermo Rodríguez Chica, la demanda señala que existió una vulneración de derechos constitucionales porque dentro del expediente consta que parte del terreno objeto de la litis le fue donado. Al respecto, esta Corte observa que, si bien afirma que comparece como “tercero afectado”, no es posible advertir, de sus afirmaciones ni de los recaudos procesales, que debía ser parte en el proceso de origen, pues en este se demandó a quienes eran propietarias del inmueble al momento de presentación de la demanda, sin que el accionante haya tenido esa calidad. De hecho, en su demanda de acción extraordinaria de protección, Segundo Guillermo Rodríguez Chica no alegó de forma expresa por qué debió ser parte procesal. Por lo expuesto, esta Corte no puede considerar que el accionante tiene legitimación activa dentro de la presente causa, por lo que esta Corte está impedida de realizar un pronunciamiento sobre el fondo en lo relativo a Segundo

³ CCE, sentencia 838-16-EP/21, 09 de junio de 2021, párr. 23.

⁴ *Ibid.*, párr. 20.5.1.

⁵ *Ibid.*, párr. 20.5.2.

Guillermo Rodríguez Chica, razón por la cual continuará el análisis respecto de Carlota Rodríguez Macera.

24. Cabe recordar que, aun cuando en el auto de admisión ya se realizaron consideraciones sobre la legitimación de Segundo Guillermo Rodríguez Chica, la fase de admisión es preliminar y la última valoración sobre este asunto puede realizarse en la etapa de sustanciación, en la que se efectúa un profundo análisis de conformidad con la jurisprudencia emitida por este Organismo.

4.2. Sobre la falta de agotamiento de recursos

25. El artículo 94 de la Constitución establece que la acción extraordinaria de protección “procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”. En consecuencia, uno de los requisitos constitucionales de la acción extraordinaria de protección es el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal establecido.
26. Si bien, dentro del proceso ordinario de origen era procedente el recurso vertical de apelación y otros propios del proceso ante la justicia ordinaria, la accionante Carlota Rodríguez Macera al no conocer del proceso, no habría podido defenderse ni consecuentemente interponer recursos. Por otro lado, en cuanto a la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada, que prevé nuestro ordenamiento jurídico, de haber sido pertinente, se observa que esta no podía haber sido agotada, puesto que cuando la accionante en referencia tuvo conocimiento de la sentencia impugnada, esta ya se encontraba ejecutada, lo que demuestra que su formulación era ineficaz.⁶ Por ello, esta Corte considera que la falta de interposición de los recursos no se debe a la negligencia de aquella.
27. De lo expuesto, en la presente causa, no es posible exigir a la accionante el agotamiento de otros recursos. En consecuencia, se realizará el análisis de la causa.

⁶ El art. 112 del COGEP, en su parte pertinente señala: “Las nulidades comprendidas en este artículo podrán demandarse ante la o el juzgador de primera instancia de la misma materia de aquel que dictó sentencia, mientras esta no haya sido ejecutada”. De la revisión del expediente de origen, consta a fojas 67 la razón de inscripción de la sentencia emitida por la registradora del Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Azogues.

5. Planteamiento y formulación del problema jurídico

28. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁷
29. De los cargos desarrollados en los párrafos 12, 13 y 14, esta Corte observa que estos tienen un núcleo argumentativo común que se ciñe en que la falta de conocimiento del proceso seguido en contra de la accionante Carlota Rodríguez Macera, impidió que esta ejerza su derecho a la defensa que incluye el derecho a presentar pruebas, contradecirlas dentro de un proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, resaltando sobre todo que no procedía que se la cite por la prensa dado que esta medida es excepcional y por cuanto de la documentación adjuntada a la demanda por la actora del proceso de origen se pudo conocer sobre su domicilio.
30. En atención a lo referido, esta Corte plantea y formula el siguiente problema jurídico: **¿El Juez vulneró el derecho a la defensa de la accionante Carlota Rodríguez Macera al disponer la citación por la prensa sin haber verificado previamente que se hayan hecho todas las gestiones razonables para determinar su domicilio o residencia?**
31. De la revisión del cargo expuesto en el párrafo 15, si bien los dos accionantes alegan la transgresión al derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso y a la legítima defensa, esta Corte no formula un problema jurídico dado que no existe un cargo suficiente que permita analizar tal conculcación ni aun haciendo un esfuerzo razonable conforme lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corte.⁸ Así, el cargo bajo examen no presenta una justificación jurídica, sino tan solo se refiere a hechos del proceso de origen.

⁷ Así lo ha señalado esta Corte en múltiples sentencias. Véase, como referencia, CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16; sentencia 1290-18-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 20; sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

⁸ Este Organismo ha señalado que para identificar un argumento claro se debe verificar que este tenga: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”. CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Adicional a ello, este organismo ha señalado que, en la eventual constatación de que un cargo carece de argumentación completa: “no puede conllevar, sin más, el rechazo del cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”. *Ibid.* párr. 21.

6. Resolución del problema jurídico

6.1. ¿El Juez vulneró el derecho a la defensa de la accionante Carlota Rodríguez Macera al disponer la citación por la prensa sin haber verificado previamente que se hayan hecho todas las gestiones razonables para determinar su domicilio o residencia?

32. La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al debido proceso comprende aquel universo de garantías mínimas que deben observarse en la tramitación de todos los procesos donde se determinen derechos y obligaciones para las personas. El artículo 76.7 literal a) establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.
33. Así mismo, sobre el derecho a la defensa, la Constitución dispone que las garantías que involucran a este derecho, entre otras, son: “h) [p]resentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.⁹ En el caso examinado, la accionante Carlota Rodríguez Macera aduce que la falta de una debida citación le impidió debatir y anunciar pruebas.
34. Esta Corte ha señalado “la importancia de la solemnidad sustancial de la citación en todo proceso judicial con el fin de que se garantice el ejercicio del derecho a la defensa”.¹⁰ Concordante a ello, este Organismo expresó que, “[e]ste derecho supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas [...]”.¹¹
35. En el presente caso, la accionante Carlota Rodríguez Macera adujo que la vulneración del derecho a la defensa se produjo por cuanto mediante la citación por la prensa no se le permitió conocer de un proceso judicial ocasionando que no pueda presentar pruebas o a ser escuchada, en uso de su derecho a la “legítima defensa”.
36. La Corte en su jurisprudencia ha determinado que para que los jueces garanticen el derecho a la defensa, previo a disponer la citación por la prensa, deben verificar los siguientes elementos fundamentales que son necesarios para que se realice la citación por ese medio en cualquier proceso judicial:¹²

⁹ Constitución art. 76.7.h

¹⁰ CCE, sentencia 2791-17-EP/23, 19 de abril de 2023, párr. 23.

¹¹ CCE, sentencia 485-16-EP/21, 31 de marzo de 2021, párr. 20.

¹² CCE, sentencia 2791-17-EP/23 de 19 de abril de 2023, párr.32.

- i)** Que en la declaración bajo juramento, no es suficiente señalar que se desconoce la individualidad y/o el domicilio o residencia de la parte demandada, sino que es imposible determinarlo;
- ii)** Que dicha declaración juramentada no requiere de solemnidad alguna para entenderla como válida, pues basta que el actor lo señale en la demanda para que genere su responsabilidad;
- iii)** Que el actor debe haber realizado todas las gestiones razonables, de acuerdo con las particularidades del caso, además de aquellas exigidas expresamente por la ley para determinar (1) la individualidad y (2) el domicilio o residencia de la parte demandada y demostrarlo dentro del proceso. Ante la imposibilidad justificada y comunicada de que el actor pueda acceder a la información, el propio juez debe solicitar a las instituciones públicas o privadas la entrega de información útil para identificar la individualidad y/o el domicilio o residencia de la parte demandada; y,
- iv)** Que la citación por la prensa sea un mecanismo eficaz para garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada considerando su condición personal (e.g. analfabetismo) u otras circunstancias relevantes de acuerdo con la información disponible o cuya obtención sea razonablemente posible.

37. En el caso concreto que es objeto de análisis, este Organismo constata que:

37.1. La actora dirigió su demanda contra María Beatriz Rodríguez y Carlota María Rodríguez Macera afirmando “bajo juramento” que desconoce de sus domicilios y que es imposible determinarlo, para lo cual adjuntó los siguientes documentos:

- a)** Dos certificados de la Empresa Eléctrica Azogues C.A; el uno señala que la demandada María Beatriz Rodríguez Macera consta como usuaria de dicha empresa “con código de medidor Nro. 3026580, ubicado en la parroquia Luis Cordero”, y el otro, que indica que la demandada Carlota María Rodríguez Macera, no consta como usuaria de la referida empresa eléctrica.
- b)** Dos certificados de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental del Cantón Azogues, en los que se indica que las demandadas no se encuentran registradas como usuarias.
- c)** Dos certificados del Consejo Nacional Electoral en los que señalan que las demandadas ejercieron su derecho al sufragio agregando que el “domicilio electoral” “únicamente se puede entregar” previa autorización expresa del titular o por orden judicial” o mandato de la ley.
- d)** Dos certificados del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en los que señalan que las demandadas no registraron salida del país.

- 37.2.** La autoridad judicial calificó la demanda y dispuso la citación por la prensa a las demandadas teniendo en cuenta únicamente el juramento de la actora del proceso de origen.
- 37.3.** El proceso se llevó a cabo, hasta la emisión de la decisión impugnada, sin la comparecencia de la accionante Carlota Rodríguez Macera ni de terceros.
- 38.** A partir de lo expuesto, queda claro que en el caso concreto la actora del proceso de origen demostró (con los certificados adjuntos a la demanda) la imposibilidad de acceder a la información de las demandadas, por lo que el juez debió activar su deber de solicitar a instituciones como el CNE o Empresa Eléctrica Azogues C.A información que ayude a identificar el domicilio de las demandadas. De esta manera, la autoridad judicial no cumplió con el tercer requisito **(iii)** descrito en el párrafo 36 ya que no efectuó con su deber de “solicitar a las instituciones públicas o privadas la entrega de información útil para identificar la individualidad y/o el domicilio o residencia de la parte demandada”, -impidiendo que estas comparezcan a ejercer su derecho a la defensa- pues, conforme se detalló en el párrafo anterior, sí hubo formas de saber cuál es el domicilio de las demandadas, especialmente considerando que el CNE, por ejemplo, estableció que sólo podría entregar la información sobre el domicilio con orden judicial.
- 39.** Esta omisión derivó en que el proceso se lleve a cabo sin la comparecencia de ninguna de las demandadas, de las cuales, la hoy compareciente, Carlota Rodríguez Macera, es una persona de la tercera edad (aproximadamente 96 años),¹³ lo cual agrava la vulneración de derechos; por tanto, el juez tampoco observó la condición especial de aquella, de que la accionante pertenece a un grupo de atención prioritaria como son los adultos mayores conforme al mandato constitucional, incumpliendo con el cuarto requisito **(iv)**.
- 40.** Por lo expuesto, este Organismo constata que:
- i)** El Juez dispuso la citación por la prensa a las demandadas sin considerar que, de los documentos adjuntos a la demanda, se evidenciaba que, a aquellas, sí era posible identificar el lugar de su domicilio, pues (i) uno de los certificados de la Empresa Eléctrica certificó que la hoy accionante es usuaria de la referida empresa, (ii) los certificados del Consejo Nacional Electoral señalaron que las demandadas sí ejercieron su derecho al sufragio y que la información de su domicilio lo “pueden entregar” previa orden judicial y por petición del titular y (iii) el Ministerio de

¹³ Ver foja 74 del expediente de origen.

Relaciones Exteriores y Movilidad Humana señaló que las demandadas no registraron salida del país, es decir, mantienen su domicilio en el territorio para efectos de la citación.

- ii) En consecuencia, al no haber verificado y realizado todas las gestiones razonables, para determinar el domicilio o residencia de la accionante y por haber dispuesto la citación por la prensa que es una medida excepcional, la autoridad judicial vulneró el derecho a la defensa de la accionante Carlota Rodríguez Macera, puesto que, al no notificarle con la demanda y conocer del proceso iniciado, la accionante quedó en indefensión, por no poder comparecer al proceso, presentar sus argumentos y tampoco poder presentar los recursos que correspondan.
41. En función de lo expuesto, se verifica que se ha vulnerado el derecho a la defensa, por cuanto la autoridad judicial impidió que comparezca a ejercer su legítimo derecho a la defensa. En tal sentido, esta Corte considera adecuado retrotraer el proceso hasta la calificación de la demanda, pues en esa etapa procesal se identificó la vulneración del derecho examinado. Esto permitirá que el proceso de origen se lleve a cabo con la posibilidad de que la accionante comparezca y pueda ejercer su derecho a la defensa.
42. Finalmente, esta Corte resalta que el análisis realizado en la presente sentencia no atañe a la corrección o incorrección de la decisión judicial ni contiene pronunciamiento alguno respecto del fondo de la controversia de origen, ya que aquello no es propio del objeto de una acción extraordinaria de protección. En este sentido, la presente decisión tampoco implica resolver sobre la procedencia o no de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. La cuestión referida deberá ser examinada y resuelta por nuevo juez o jueza designada, de conformidad con la normativa y jurisprudencia constitucional aplicable al caso en concreto.


7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección **1655-23-EP** por la vulneración del derecho a la defensa de la accionante Carlota Rodríguez Macera y la falta de legitimación del accionante Segundo Guillermo Rodríguez Chica.
2. **Dejar sin efecto** la sentencia emitida 06 de septiembre del 2022 por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Azogues, provincia del Cañar; y retrotraer el proceso hasta la calificación de la demanda. En consecuencia, la

Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Azogues, provincia del Cañar, deberá designar, mediante sorteo, un nuevo juez o jueza para que el proceso sea nuevamente sustanciado a partir del momento procesal antes indicado, con la posibilidad de que todas las partes comparezcan al mismo una vez que sean citados con la demanda.

3. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

 Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ**
Validar únicamente con FirmaBC
Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de febrero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

 Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

165523EP-8bde



Caso 1655-23-EP

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes diez de marzo de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.